

## **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 44**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, del 16 de septiembre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Miguel Herrera Tejada.

**Abogado:** Lic. Miguel Martínez Sánchez.

**Recurrida:** Pedro Lora.

**Abogado:** Dr. Juan Emilio Bidó.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Herrera Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157165-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Herrera Tejada, contra la sentencia civil No. 241/2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida Pedro Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Miguel Herrera Tejada, contra Pedro Lora, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de agosto del 2003, contra el señor Pedro Lora, inquilino, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por el señor Miguel Herrera Tejada, contra el señor Pedro Lora, inquilino, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a el señor Pedro Lora,

inquilino, a pagarle a el señor Miguel Herrera Tejeda, la suma de veintitrés mil doscientos pesos (RD\$23,200.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de abril del 2002 hasta el julio del 2002, a razón de cinco mil ochocientos pesos (RD\$5,800.00) cada mensualidad, más el pago de mensualidades que se venzan en curso de la presente demanda, más el pago de los intereses legales de esta suma principal computados a partir de la fecha de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, a razón de un uno 1% por ciento cada mes; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato verbal de inquilinato núm. 12988, intervenido entre el señor Miguel Herrera Tejeda, parte demandante, y el señor Pedro Lora, inquilino, por falta de pago de este ultimo; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Pedro Lora, inquilino, y cualquier otra persona que ocupe la casa ubicada en la calle Josefa Brea núm. 69 Esq. Domingo Moreno Jiménez, en el sector de Mejoramiento Social; **Sexto:** Se condena a Pedro Lora, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de el Lic. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona a el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, Alguacil ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca al sentencia recurrida, núm. 119/03, de fecha 14/05/2003, dejándola sin ningún valor ni efecto jurídico, en razón de que el objeto principal de la demanda había desaparecido con el pago por el recurrente señor Pedro Lora, en fecha 09/08/2002, de los alquileres adeudados; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia del artículo 52 de la Ley núm. 834 de fecha 15/7/78, ya que se aceptaron documentos depositados por la hoy parte recurrida, fuera de plazos establecidos por la juez; **Segundo Medio:** Ignorar el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de fecha 15/7/78”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que la demanda original consistía en una solicitud de rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Miguel Herrera Tejeda contra el señor Pedro Lora; que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en defecto en favor del demandante original; que dicha sentencia fue recurrida en oposición por el señor Pedro Lora, y la decisión resultante de dicho recurso de oposición es la que es motivo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la oposición es un recurso ordinario de retractación que plantea ante el mismo tribunal el mismo proceso que fue decidido por éste mediante la sentencia en defecto;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este (antiguo Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional), la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Herrera Tejeda, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)